



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 12 noviembre del año 2019.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"OJEDA EDGARDO NICOLAS C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"**, (JNQLA3 EXP N° 503929/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 178/182, que rechaza la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia señalando que el juez de grado ha resuelto de modo contrario a la objetividad de la prueba y a la lógica jurídica.

Dice que la sentencia recurrida atribuye al actor la autoría de la suscripción del documento de renuncia a la post temporada, apartándose de las pruebas producidas, de la regla un dubio pro operario, del principio de irrenunciabilidad y de las presunciones legales.

Sigue diciendo que en la impugnación a la prueba pericial caligráfica, su parte no desconoció la firma, pero sí el contenido del documento, ya que el perito llegó a la conclusión de que la grafía que completa la documentación cuestionada (a excepción de la aclaración de la firma) no se corresponde con las escrituras auténticas del actor, tenidas en cuenta para el cotejo.

Cita el art. 58 de la LCT.

Agrega que ante las reiteradas intimaciones del trabajador, la demandada guardó silencio, siendo de aplicación el art. 57 de la LCT.

b) La parte demandada contesta el traslado del memorial a fs. 191/193 vta.

Entiende que en autos existen elementos de prueba suficientes que acreditan que el actor renunció a trabajar en post temporada.

Dice que el certificado médico es de fecha 26 de septiembre de 2013, y prescribía reposo laboral por dos semanas, en tanto que la primera intimación del trabajador a la demandada es de fecha 27 de septiembre de 2013.

Agrega que falta en el memorial una crítica concreta y razonada de la sentencia que se apela.

II.- Ingresando en el análisis del recurso de apelación de autos, entiendo que asiste razón a la demandada cuando postula que los agravios formulados no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo recurrido.

En primer lugar debo destacar que no resulta de aplicación en autos la manda del art. 58 de la LCT, tampoco la del art. 240 del mismo cuerpo legal, en tanto no se trata de la renuncia al empleo, sino de la renuncia a trabajar en post temporada, situación que se encuentra contemplada expresamente en el CCT de aplicación, y que tiene un procedimiento que la misma norma convencional determina.

Por otra parte, la apelante no se hace cargo de los fundamentos dados por el a quo para rechazar la demanda, principalmente del análisis que realiza de los medios probatorios aportados al proceso.

No se discute en esta instancia que la firma inserta en el documento de fs. 27 y su aclaración pertenecen al actor.

El demandante pretende que el documento fue firmado en blanco, en realidad sin completar los casilleros ya que se trata de un formulario pre impreso.

El art. 60 de la LCT prescribe que la firma no puede ser otorgada en blanco por el trabajador, y que éste podrá oponerse al contenido del acto, demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales.

María Isabel Sforzini y Guido A. Seren Novoa señalan que, no obstante la prohibición contenida en el art. 60 de la LCT, el trabajador debe invocar que el documento que intenta impugnar ha sido firmado en blanco y, aún más, la ley le impone la carga de demostrar que las declaraciones allí insertas no son reales. No existe presunción alguna de falsedad del instrumento por la sola manifestación del trabajador de que éste ha sido firmado en blanco; por lo cual, para tornar operativa su invalidez debe demostrar la falsedad de las declaraciones en él contenidas (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. I, pág. 508/509).

Y en autos, no solamente el actor no ha podido acreditar la falsedad de su renuncia a trabajar en post temporada, sino que la restante prueba aportada a la causa contribuye a validar la veracidad del contenido del documento.

El juez de grado detalla esta prueba: 1) en su comunicación de fs. 8, es el mismo trabajador quién dice que "la renuncia a los trabajos posttemporada que invocan ha quedado sin efecto mediante las sucesivas intimaciones en procura de tareas y aclaración de situación laboral", de lo

que se sigue que es el mismo actor quién está reconociendo la existencia de la renuncia; 2) el certificado médico de fs. 31 fue emitido el día 26 de septiembre de 2013 y le indica al trabajador reposo por dos semanas, siendo la primera intimación del demandante para que se lo convoque a trabajar en post temporada del día siguiente, 27 de septiembre de 2013; lo que hace presumir la mala fe del accionante, pretendiendo que se lo convoque a trabajar en post temporada cuando no podía hacerlo efectivamente; 3) las declaraciones testimoniales que dan cuenta que se cumplió con el procedimiento del art. 51 del CCT de aplicación, principalmente la de la testigo Quevedo (acta de fs. 94/vta.), quién afirma que *"...yo recuerdo que el actor estaba accidentado, él vino a hacer la confirmación del domicilio, porque en la post temporada siempre vienen a hacer la confirmación del domicilio, el teléfono y tienen que decir si están disponibles para trabajar en post temporada. Que la testigo estuvo con el actor cuando fue a hacer la confirmación del domicilio. Recuerda que completamos el formulario, estaba el N° de legajo, datos y hay dos recuadros para completar; uno por si está disponible y otro por si no está disponible para la post temporada, luego firman, aclaran y ponen la fecha de la confirmación. Que recuerda que Ojeda marcó el recuadro de que NO estaba disponible. Que esto fue en 2013..."*.

Luego, ante la prueba referida pierde efectividad la presunción del art. 57 de la LCT que, como bien lo señala el juez a quo, es iuris tantum.

Consecuentemente, corresponde confirmar lo decidido en la primera instancia.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte actora, y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la apelante perdedora (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios por la labor ante la Alzada, en el 4,2% de la base regulatoria para el Dr. ..., 2,24% de la base regulatoria para el Dr. ..., y 5,49% de la base regulatoria para el Dr. ..., todo de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

El Dr. José I. **NOACCO** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 178/182.-

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la apelante perdedora (art. 68, CPCyC).-

III.- Regular los honorarios por la labor ante la Alzada, en el 4,2% de la base regulatoria para el Dr. ..., 2,24% de la base regulatoria para el Dr. ..., y 5,49% de la base regulatoria para el Dr. ... (art. 15, ley 1.594).-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

DRA. PATRICIA M. CLERICI
Jueza

DR. JOSE I. NOACCO
Juez

MICAELA S. ROSALES
Secretaria

